

Poder Judicial de la Nación

INCIDENTE DE FALTA DE ACCIÓN DE SIDOM S.A. Y OTRO EN CAUSA N° CPE 1606/2019
CARATULADA: “SIDOM S.A. Y OTRO SOBRE INFRACCIÓN LEY 24.769”. J.N.P.E. N° 1. SEC.
N° 2. EXPEDIENTE N° CPE 1606/2019/1/CA1. ORDEN N° 30.079. SALA “B”.

Buenos Aires, de julio de 2021.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la señora fiscal de la instancia anterior a fs. 44/44 vta. contra el punto I de la resolución obrante a fs. 30/40, por el cual el juzgado “*a quo*” resolvió dictar el auto de sobreseimiento parcial de L. N. M. y de SIDOM S.A.

El recurso de apelación interpuesto por la defensa de L. N. M. a fs. 45/46 contra los puntos dispositivos I (en cuanto al modo en el que fue dictado el auto atacado) y IV de la resolución de fs. 30/40, en cuanto por aquéllos el juzgado “*a quo*” dictó el auto de sobreseimiento aludido por el párrafo anterior y ordenó la extracción de testimonios de la causa y la remisión de los mismos a la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal a fin de que determine el juzgado que debería intervenir en relación con la presunta falsificación de facturas (art. 292 del C.P.).

La presentación de fs. 57, por la cual el señor fiscal general de cámara mantuvo el recurso interpuesto por el señor fiscal de la instancia anterior.

Los memoriales de fs. 62/62 vta. y 63/67 de este legajo, por los cuales el representante del Ministerio Público Fiscal, así como la defensa de L. N. M., informaron respectivamente en los términos previstos por el art. 454 del C.P.P.N.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que, en cuanto interesa a la presente, por el punto dispositivo I de la resolución recurrida, el juzgado “*a quo*” dictó el auto de sobreseimiento parcial de L. N. M. y de SIDOM S.A. con relación a los hechos consistentes en la evasión presunta de \$ 1.391.738,86 del Impuesto a las Ganancias correspondiente al período fiscal 2015 y de \$ 1.379.738,86 del Impuesto a las Ganancias por Salidas No Documentadas por el período fiscal 2015, a cuyo



pago se encontraba obligada SIDOM S.A., por considerar que, a partir de la derogación del régimen penal tributario establecido por la ley N° 24.769 vigente al momento de la comisión presunta de los hechos y la sustitución de aquel régimen por el contemplado por el art. 279 de la ley 27.430 (Boletín Oficial de fecha 29/12/2017, vigente desde el 30/12/2017), que estimó aplicable al caso en función del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, “...el monto para cada tributo no supera la condición objetiva de punibilidad instaurada por la ley 27.430...”.

Asimismo, el señor juez “a quo” resolvió que no obstante haberse descartado la tipicidad de los hechos investigados en el supuesto previsto por el art. 1° de la ley 27.430, podría subsistir la adecuación típica de los mismos en el delito previsto por el art. 292 del Código Penal, “...toda vez que se habrían utilizado facturas apócrifas...”, por lo que ordenó, por el punto dispositivo IV de la resolución recurrida, la extracción de testimonios de los autos principales y su remisión al Fuero Criminal y Correccional de la Capital Federal, para que se investigue la posible comisión de aquel delito (confr. fs. 30/40 de este incidente).

2°) Que, la señora fiscal interviniente ante la instancia previa recurrió el auto de sobreseimiento parcial de L. N. M. y de SIDOM S.A., dispuesto por el punto dispositivo I de la resolución recurrida, en cumplimiento de la Resolución PGN N° 18/18 por la cual el Procurador General de la Nación Interino instruyó a todos los agentes integrantes del Ministerio Público Fiscal a asumir la interpretación señalada por la Resolución PGN N° 5/12, y en consecuencia, se opongan a la aplicación retroactiva de la ley 27.430 en cuanto dispone aumentos de las sumas de dinero que establecen un límite a la punibilidad de los delitos tributarios y de contrabando.

3°) Que, por su parte, la defensa de L. N. M. se agravió del carácter parcial del auto de sobreseimiento dictado respecto de su defendido y de la remisión de testimonios de la causa principal al fuero criminal y correccional de esta ciudad, dispuesta por el punto dispositivo IV de la resolución apelada, “... por cuanto al decidir [el juzgado “a quo”] sobre el ‘punto I’ (y, consecuentemente sobre el punto IV) lo hace en relación a calificaciones legales y no respecto del hecho que debe juzgar...”, argumentando que “...si



Poder Judicial de la Nación

bien [el juzgado de la instancia previa] analizó correctamente cada uno de los elementos que dan sustento a la decisión de sobreseer a nuestro defendido, por concluir que el escenario fáctico se encuentra por debajo de lo que considera una excusa absolutoria en razón de la ley penal más benigna; sostuvo que dicho sobreseimiento es parcial y resolvió en el punto IV que se extraigan testimonios y se investigue la posible comisión del delito de falsificación de documentos (art. 292 CP) respecto del mismo escenario fáctico, verbigracia la misma conducta, que sobreseyó... En dicha línea argumental, si el Juzgante entendió que los hechos sometidos a su jurisdicción resultan ajenos a la injerencia del derecho penal por las razones desarrolladas en su fallo, ordenar a siguiente la extracción de testimonios por la posible comisión de otro delito, no sólo significa resolver en contra de las normas vigentes, sino que además da lugar al juzgamiento reiterado del mismo escenario fáctico en violación al principio ne bis in ídem; situación que afecta directamente el debido proceso legal –art. 18 CN–...”.

Por lo expresado, la defensa entendió que la resolución recurrida carece de una motivación adecuada y que, por lo tanto, resulta arbitraria, entendiendo que “...debe revocarse el punto IV de la resolución en crisis y, como consecuencia de ello, adecuarse el punto I dictándose el sobreseimiento total respecto de nuestro asistido...”.

4º) Que, con relación a la invocación de arbitrariedad y falta de fundamentación de la resolución cuestionada, corresponde expresar que, según ha establecido este Tribunal en oportunidades numerosas, el postulado rector en lo que hace al sistema de las nulidades es el de la conservación de los actos y la interpretación de la existencia de aquéllas es restrictiva (confr. art. 2º del C.P.P.N.; confr. Regs. Nos. 367/00, 671/00, 682/00, 1170/00, 533/07, CPE 556/2010/3/CA1, 11/12/2015, Reg. Interno N° 602/15 y CPE 2027/2011/1/CA1, 4/3/2016, Reg. Interno N° 72/16, entre muchos otros, de esta Sala “B”).

Asimismo, para que la nulidad de una resolución se produzca por causa de vicios en la fundamentación, aquélla debe contener omisiones sustanciales de motivación; o resultar contradictoria, o arbitraria por apartamiento de las reglas de la sana crítica, de la lógica, de la experiencia o del sentido común; o estar basada en apreciaciones meramente dogmáticas.

Por un examen del pronunciamiento cuestionado se advierte que se



describieron los motivos por los cuales se arribó a la decisión impugnada, por lo cual por la misma se cumple con el requisito de fundamentación al cual se hizo referencia precedentemente no advirtiéndose arbitrariedad alguna en el razonamiento expuesto por el señor juez “*a quo*”, sin perjuicio del acierto o del desacuerdo de aquella resolución.

5°) Que, de acuerdo a lo que surge de la denuncia formulada por la Sección Penal Tributaria de la Dirección Regional Palermo de la A.F.I.P. que en copia obra a fs. 1/10 de este incidente, la presunta evasión del pago del Impuesto a las Ganancias y del Impuesto a las Ganancias por Salidas No Documentadas a los que se encontraba obligada SIDOM S.A. –que consintió lo resuelto–, ambos correspondientes al ejercicio 2015 por las sumas de \$ 1.391.738,86 y de \$ 1.379.738,86, respectivamente, se habría llevado a cabo mediante el cómputo de gastos y de pagos presuntamente inexistentes, que habrían sido documentados en la contabilidad de la sociedad mencionada mediante facturas que habrían resultado apócrifas.

Los hechos aludidos fueron calificados provisoriamente como supuestos agravados de evasión tributaria en función de lo previsto por los arts. 1 y 2, inc. d) de la ley 24.769 (confr. fs. 1/10 y fs. 93/94, punto III de los autos principales).

6°) Que, por el Título IX de la ley 27.430 (sancionada el 27/12/2017 y publicada en el Boletín Oficial el 29/12/2017), se derogó la ley 24.769 y se aprobó un nuevo Régimen Penal Tributario.

7°) Que, por el art.1 del Régimen Penal Tributario aprobado por el Título IX de la ley 27.430 se prevé: “*ARTÍCULO 1º.- Evasión simple. Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siempre que el monto evadido excediere la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se, tratare de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a un (1) año.*



Poder Judicial de la Nación

Para los supuestos de tributos locales, la condición objetiva de punibilidad establecida en el párrafo anterior se considerará para cada jurisdicción en que se hubiere cometido la evasión.”.

Por el artículo 2 de aquel nuevo régimen, en lo que interesa a la presente, se prevé: “...*Evasión agravada. La pena será de tres (3) años y seis (6) meses a nueve (9) años de prisión cuando en el caso del artículo 1º se comprobare cualquiera de los siguientes supuestos:...d) Hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falsos, siempre que el perjuicio generado por tal concepto superare la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$ 1.500.000).*”.

Por la lectura de las normas mencionadas, se advierte que las conductas descriptas por los arts. 1 y 2 inc. d), del Régimen Penal Tributario establecido por el Título IX de la ley 27.430 guardan similitud con las previstas anteriormente por los arts. 1 y 2 inc. d), de la ley 24.769.

8º) Que, los arts. 1 y 2 inc. d), del Régimen Penal Tributario establecido por el Título IX de la ley 27.430 resultan aplicables al caso “*sub examine*” como consecuencia del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, por tratarse de normas más beneficiosas para los imputados que las previstas por la ley vigente al momento de la comisión presunta de los hechos en cuestión.

En este sentido, por el art. 2 del Código Penal se dispone: “*Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que exista al momento de pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se aplicará siempre la más benigna...En todos los casos del presente artículo, los efectos de la nueva ley se operarán de pleno derecho.*”. Con redacciones distintas (y sin ingresar al examen del alcance específico y particular que se podría haber dado, como consecuencia de aquellas redacciones diferentes, a cada una de las normas que se citan seguidamente), aquella excepción fue incorporada al art. 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); al art. 11 punto 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; al art. 15 apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y al art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Los tratados mencionados tienen jerarquía constitucional a partir de

Fecha de firma: 16/07/2021

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES FORMOSA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#34840195#296490158#20210716115359227

lo dispuesto por el art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

9°) Que, en efecto, por la norma transcripta por el considerando 7°, se estableció en un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000) el monto previsto como condición objetiva para penalizar la evasión tributaria simple, así como también se establece aquel monto para penalizar la evasión tributaria agravada por la utilización de facturas o cualquier otro documento equivalente ideológica o materialmente falsos.

En el caso, como surge de la reseña efectuada por el considerando 5° de este pronunciamiento, los montos asociados a los hechos a los cuales viene haciendo alusión no superan la condición objetiva de punibilidad mencionada por el párrafo anterior. Asimismo, ni al momento de impugnar aquella decisión, ni en la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N., los representantes del Ministerio Público Fiscal efectuaron observación u objeción alguna en torno al alcance que, en cuanto a las sumas de dinero presuntamente evadidas, el tribunal de la instancia anterior dio a los hechos en cuestión (confr. fs. 44/44 vta. y 63/67).

10°) Que, si bien las condiciones objetivas de punibilidad, por su naturaleza jurídica, no forman parte del tipo objetivo, no existen motivos por los cuales no deban ser consideradas al momento de confrontar dos tipos penales aplicables a un caso concreto a los fines de evaluar cuál de aquéllos resulta más beneficioso a la situación del imputado.

En efecto, las disposiciones de jerarquía constitucional que fueron mencionadas precedentemente, así como la antigua previsión del art. 2 del Código Penal, no diferencian al respecto sobre los elementos del tipo penal objetivo y las condiciones de punibilidad que pudiera establecer el legislador, indicándose de manera inequívoca que la norma a ser aplicada es la que se traduce en una pena menor para el imputado, de modo que mal podría negarse que resulta más beneficiosa a la posición de aquél una norma que establece la no punibilidad de una conducta.

En este sentido, por doctrina constitucional reconocida se ha sostenido “...el principio de la irretroactividad de la ley penal funciona en beneficio de la libertad y no para restringirla, en cuyo caso si es aceptable la aplicación retroactiva de la ley más benigna” (Gregorio BADENI,



“Instituciones de Derecho Constitucional”, pág. 646, Ed. AD HOC, 1997).

Asimismo, por doctrina penal calificada se expresó que la “...comparación debe, pues, ser hecha con referencia a todo el contenido de la ley, partiendo de la pena, de los elementos constitutivos de la figura delictiva, de las circunstancias agravantes o atenuantes de la infracción, y **tomando en cuenta también las demás situaciones que influyen en la ejecución de la pena, en su suspensión, prescripción, perdón, gracia, liberación, etcétera.**” (Sebastián SOLER, “Derecho Penal Argentino”, T. I, pág. 193, Ed. TEA, 1973; el resaltado corresponde a la presente).

11º) Que, lo establecido precedentemente se condice con el criterio que este Tribunal adoptó con relación a las modificaciones que, algunos años atrás, se introdujeron mediante la ley 26.735 al Régimen Penal Tributario instaurado por la ley 24.769 (confr. Regs. Nos. 26/12, 60/12, 72/12, 80/12, 101/12, 254/12, 50/13, 149/13, 275/13, 393/13 y CPE 1313/2010/2/CA2, res. del 22/11/2017, Reg. Interno N° 807/17, entre muchos otros, de esta Sala “B”). Se trata de una postura interpretativa que en aquel momento fue también receptada por pronunciamientos de la Cámara Federal de Casación Penal (confr. C.F.C.P., Sala I, causa N° 16.739, “M., H. Y OTRO S/ RECURSO DE QUEJA”, Reg. N° 20.526, rta. el 11/12/12; Sala II, causa N° 15.659, “M., M. Y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN”, Reg. N° 30/13, rta. el 15/02/13; Sala III, causa N° 15.971, “Z., V. A. Y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN”, Reg. N° 1376/12, rta. el 28/09/12, y Sala IV, causa N° 315/13, “C. G., A. Y OTROS S/ RECURSO DE CASACIÓN”, Reg. N° 1622/13, rta. el 30/08/13), y que resulta acorde con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante la sentencia publicada en Fallos 330:4544, en una situación similar con motivo de las modificaciones introducidas por la ley 26.063 al art. 9 de la Ley Penal Tributaria.

En ese sentido, por el pronunciamiento mencionado en último término, el más Alto Tribunal expresó, por remisión a los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte Suprema de Justicia de la Nación compartió e hizo suyos por razones de brevedad: “...la ley 26.063... ha introducido una importante modificación en la descripción típica del artículo 9 de la ley 24.769, al aumentar... el límite a partir del cual es punible la apropiación indebida de recursos de la seguridad social... En tales



condiciones... resulta aplicable al caso en forma retroactiva esta ley que ha resultado más benigna para el recurrente de acuerdo a lo normado por el artículo 2 del Código Penal, en tanto que la modificación introducida importó la desincriminación de aquellas retenciones mensuales menores a dicha cifra, entre las que se incluyen las que conformaron el marco fáctico original de la pena impuesta al apelante que, de ser mantenida, importaría vulnerar aquel principio receptado en los tratados internacionales con jerarquía constitucional...”.

Por consiguiente, corresponde rechazar los agravios expresados por el recurso de apelación interpuesto por la señora agente fiscal de la instancia anterior, en tanto aquél se sustenta en la Resolución P.G.N. N° 18/18, cuyos fundamentos son sustancialmente análogos a los contemplados por la Resolución P.G.N. N° 5/12, por la cual se había instruido a todos los agentes integrantes del Ministerio Público Fiscal a que se opongan a la aplicación retroactiva de la ley 26.735.

Tampoco fueron invocados, por el recurso de apelación en examen, fundamentos novedosos que conduzcan a revisar el criterio establecido por esta Sala “B”, el cual, por lo demás, ha sido nuevamente compartido por la Cámara Federal de Casación Penal (confr., por citar pronunciamientos recientes: Sala I, causa N° FTU 1907/2019/CFC1, “B., J. N. S/ RECURSO DE CASACIÓN”, Reg. N° 1853/20, rta. el 21/12/20; Sala II, causa N° FBB 17790/2017/1/CFC1, “C., O. A. S/ RECURSO DE CASACIÓN”, Reg. N° 311/21, rta. el 17/03/21; Sala III, causa N° CPE 79/2019/1/RH1, “GB SECURITY S.R.L. S/ RECURSO DE CASACIÓN”, Reg. N° 315/21, rta. el 17/03/21; y Sala IV, causa N° FLP 64970/2019/CFC1, “AUTO-SERVICIO EL TRIANGULO S.A. S/ INF. LEY 24.769”, Reg. N° 224/21, rta. el 15/03/21).

12º) Que, por lo expresado por los considerandos anteriores, atento la naturaleza que revisten tanto el principio de legalidad como sus excepciones cuando acarrean consecuencias más benignas para los imputados, asiste razón al juzgado “a quo” en cuanto corresponde descartar el encuadre de los hechos objeto de la causa principal en la hipótesis prevista por el art. 1 del Régimen Penal Tributario establecido por el Título IX de la ley 27.430, como consecuencia del principio de retroactividad de la ley penal más benigna.



13º) Que, por la resolución examinada el juzgado “*a quo*” consideró que, no obstante haberse descartado el encuadre jurídico de los hechos investigados en la figura penal aludida por el considerando anterior, podría subsistir la tipicidad de aquéllos en el delito previsto por el art. 292 del C.P. “... *toda vez que se habrían utilizado facturas apócrifas...*”, por lo que ordenó la remisión de testimonios a la justicia en lo criminal y correccional de esta ciudad para que se investigue la posible comisión de ese delito.

14º) Que, si se tiene en consideración que la evasión presunta del pago de una obligación tributaria en la que hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas presuntamente falsas constituiría un hecho único y que, como lo ha establecido este Tribunal con una conformación parcialmente distinta a la actual, “...*la diferente calificación legal de un hecho no permite disponer un sobreseimiento por una de las posibles calificaciones y al mismo tiempo habilitar la investigación para una distinta adecuación típica...*” (confr., en lo pertinente, Reg. N° 447/06; el voto del doctor Roberto Enrique HORNOS en el Reg. N° 1188/02, y Reg. N° 45/14, todos de esta Sala “B”), el auto de sobreseimiento dispuesto por el juzgado de la instancia anterior por el punto dispositivo I de la resolución recurrida no resulta ajustado a derecho –aún cuando la decisión mencionada encuentre como único fundamento la concurrencia de una causal que impide la punibilidad, sin que por aquélla se haya examinado la existencia o no de un injusto culpable atribuido a L. N. M. y a SIDOM S.A. y la acreditación o no de la responsabilidad por el hecho–, en atención a que los hechos investigados podrían constituir los delitos de falsedad instrumental o de uso de documento falso o adulterado tipificados por los arts. 292, 296 o eventualmente algún otro previsto por el Código Penal, los que exceden la competencia material de este fuero.

Por este motivo, corresponde revocar el punto dispositivo I y declarar la incompetencia de este Tribunal, en razón de la materia, para seguir entendiendo en la causa principal con respecto a los sucesos investigados a los que viene haciendo alusión, debiendo disponerse la remisión del expediente principal a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, a fin de que se proceda a sortear el juzgado que deberá intervenir, en orden a la comisión posible de los delitos previstos por los arts. 292 y/o 296 del Código Penal, o el que resulte corresponder.



En efecto, la imposibilidad de descartar la configuración de algún delito distinto de los que integran la competencia material de este fuero, constituye una circunstancia que motiva la declaración de incompetencia aludida por el párrafo anterior.

15º) Que, en función lo que se resolverá por la presente, el agravio invocado por la defensa de L. N. M. relacionado con la vulneración de la garantía de “*ne bien in ídem*” por la promoción de un nuevo juzgamiento no podría sostenerse, en la medida que la declaración de incompetencia aludida por el considerando anterior no constituye sino la continuación de la investigación de los hechos presuntamente ilícitos que se lleva adelante en el expediente principal, ante otro fuero que resulta competente en razón de la materia, sin que exista respecto de aquéllos una decisión jurisdiccional que concluya definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta (confr. Reg. N° 805/19 de esta Sala “B”).

Al respecto, ha de destacarse, tal como se señaló anteriormente, que por la resolución que se examina por la presente no se efectuó un juicio de responsabilidad penal de las conductas bajo el encuadre de los arts. 1 y 2 inc. d) del Régimen Penal Tributario, sino que por aquélla se estableció exclusivamente que en ninguno de los supuestos de hecho examinados se alcanzó el monto a partir del cual la evasión del pago de tributos es punible, por lo que corresponde profundizar la investigación de los mismos hechos que conformaron el objeto procesal de la presente causa, en orden a la presunta comisión del delito previsto por el art. 292 del Código Penal, o el que resultare corresponder, y toda vez que por la distribución de competencia material efectuada por el art. 26 y ccs. del C.P.P.N., esa situación escapa de la jurisdicción de este Fuero en lo Penal Económico, se impone la declaración de incompetencia.

16º) Que, teniendo en consideración la declinatoria de competencia que por la presente se resolverá, la remisión de testimonios ordenada por el juzgado “*a quo*” por el punto IV de la resolución recurrida, decidida con sustento y en consecuencia del apartado resolutorio que se revoca, carece de razón, por lo que corresponde dejar sin efecto la disposición aludida.

Por ello, SE RESUELVE:

Fecha de firma: 16/07/2021

Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA INES FORMOSA, PROSECRETARIA DE CAMARA



#34840195#296490158#20210716115359227

I. REVOCAR el punto dispositivo I de la resolución recurrida, **SIN COSTAS** (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

II. DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Tribunal, en razón de la materia, para seguir entendiendo en la causa principal a la que corresponde este incidente con respecto a los sucesos investigados, por lo que el señor juez a cargo del juzgado “*a quo*” deberá disponer al respecto y, en consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO** lo dispuesto por el punto dispositivo IV de la resolución recurrida. **SIN COSTAS** (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrate, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía restante de esta Sala.

